



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

Resolución 314/2020

S/REF: 001-043712

N/REF: R/0314/2020; 100-003779

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Ministerio del Interior

Información solicitada: Dimisión del Director Adjunto Operativo de la Guardia Civil

Sentido de la resolución: Desestimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó al MINISTERIO DEL INTERIOR, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG), con fecha 9 de junio de 2020, la siguiente información:

Copia del escrito con el que el teniente general [REDACTED] presentó su dimisión irrevocable como Director Adjunto Operativo (DAO) de la Guardia Civil.

2. Mediante resolución de 29 de junio de 2020, el MINISTERIO DEL INTERIOR contestó al interesado lo siguiente:

(...) SEGUNDO.- Lo solicitado no cumple con la finalidad perseguida por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, que es controlar la actuación pública y conocer el proceso de toma de

¹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

decisiones como medio para facilitar la rendición de cuentas de los organismos públicos frente a los ciudadanos, como se desprende de su Preámbulo.

Como ha puesto de manifiesto este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en ocasiones anteriores (por ejemplo en las Resoluciones R/0208/2015 y R/043/2018, de 5 de octubre de 2018), se debe desestimar este tipo de información por los siguientes motivos: (...)

En el presente caso no queda suficientemente claro que la información perseguida por el solicitante tenga como finalidad controlar la actividad pública de este Departamento ministerial con el fin de conocer cómo toma las decisiones, cómo maneja los fondos públicos o bajo qué criterios actúa esa Institución.

El cese al que se refiere el solicitante fue adoptado mediante la Orden INT/450/2020, de 27 de mayo, y publicado en el Boletín Oficial del Estado número 151, de 28 de mayo de 2020, siendo, por tanto, de general conocimiento y teniendo los efectos que le son inherentes.

Más bien parece que el solicitante trata de controlar la actividad privada (dentro del ámbito laboral) de un determinado miembro de la Guardia Civil al exponer las razones por las que solicita su cese, lo que no debe entenderse enmarcado dentro del derecho de acceso a la información pública contenido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. Esta circunstancia, unido a la apreciación de una posible vulneración al derecho a la protección de datos de carácter personal del titular de los datos que se solicitan, determinan que, en la ponderación antes mencionada, se concluya que no existe un interés público en conocer la información solicitada.

De acuerdo con todo lo expuesto, se RESUELVE:

INADMITIR a trámite la solicitud de acceso a la información pública presentada por [REDACTED] amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, por no tratarse de información pública, de acuerdo con los fundamentos jurídicos expuestos en la presente resolución.

3. Ante esta contestación, con fecha 2 de julio de 2020, el reclamante presentó al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#) de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con el siguiente contenido:

En una interpretación sumamente restrictiva de la Ley de Transparencia, Interior me deniega el acceso con el argumento de que “no es información pública”. En su artículo 13, la citada norma describe por información pública los “contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el

ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

La petición de la información solicitada –una carta de dimisión– encaja a mi modesto entender con la literalidad de este precepto, por cuanto se trató de una comunicación que el titular del Ministerio del Interior recibió en el desempeño de dicho cargo.

También discrepo abiertamente respecto al segundo motivo alegado: “lo solicitado no cumple con la finalidad (...) de controlar la actuación pública y conocer el proceso de toma de decisiones como medio para facilitar la rendición de cuentas de los organismos públicos frente a los ciudadanos” ¿Controlar la actuación pública no es conocer los motivos que llevaron al ‘número 2’ de la Guardia Civil a presentar su dimisión de forma irrevocable? A mi juicio, es evidente que sí.

Conviene recordar que la renuncia del teniente general [REDACTED] tuvo lugar tras la decisión de la directora de la Guardia Civil de destituir de forma fulminante al coronel [REDACTED] como jefe de la Comandancia de Madrid, como los medios de comunicación han informado de forma profusa. ¿Acaso no arrojaría luz conocer las razones que expusiera [REDACTED] en su misiva para arrojar luz sobre si la decisión de apartar a dicho coronel estaba justificada o no? ¿Eso no es acaso fiscalizar la gestión pública? Es evidente que el caso es de indudable interés público y tuvo una notoria repercusión en los medios de comunicación, por lo que acceder al contenido de dicha carta permitiría conocer quizá claves importantes para juzgar la decisión adoptada por la dirección del instituto armado. Para Interior, sin embargo, “no existe un interés público en conocer la información solicitada”.

Igualmente, tampoco aprecio que la carta tenga datos especialmente protegidos, dada la repercusión que tuvo el caso en los medios de comunicación y que el propio Ministerio publicó su cese en el Boletín Oficial del Estado (BOE) y ha tenido que dar explicaciones en numerosas ocasiones a raíz de conocerse la dimisión. La identidad del firmante es más que conocida, a diferencia del caso que trae a colación la directora del gabinete del ministro del Interior en su resolución denegatoria.

Lamento que el departamento que dirige Grande-Marlaska –un ministro que se ufana de la transparencia de su gestión en sus comparecencias públicas– haya optado directamente por inadmitir la petición de información sin preguntar previamente a [REDACTED] a si tenía alguna objeción en que se conociera su contenido, porque podría darse el absurdo de que el firmante de la misiva no viera comprometido su derecho a la protección de datos y el Ministerio sí. (...)

4. Con fecha 3 de julio de 2020, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente al MINISTERIO DEL INTERIOR, al objeto de que pudiera hacer las alegaciones que considerase oportunas. Mediante escrito de entrada 8 de julio de 2020, el citado Departamento Ministerial realizó las siguientes alegaciones:

Una vez analizada la citada reclamación, desde el Gabinete del Ministro se informa que:

...”5.1. En virtud del principio de economía procesal, se reiteran los fundamentos jurídicos expuestos en la resolución reclamada respecto a que la información solicitada no se trata de información pública de acuerdo con los fundamentos jurídicos expuestos en la citada resolución.

5.2. La Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, no contempla ningún procedimiento a instancia de parte (en el que deba presentarse un escrito, instancia o carta) para el cese de los oficiales generales. Únicamente se prevén los supuestos de cese en la relación de servicios profesionales en el Título VI de la citada Ley a instancia de parte, que no sería el presente supuesto

La competencia para los nombramientos o asignaciones y los ceses de los cargos y destinos correspondientes a oficiales generales, son competencia del Ministro del Interior, tal y como prevé el artículo 79 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, y como se publicó en el Boletín Oficial del Estado.

Por ello, el procedimiento administrativo establecido no precisa ningún tipo de escrito del interesado para cesar por lo que el mismo no se encuentra a disposición de esta Administración al no haber sido presentado ante la misma (puesto que no era necesario).

5.3. No obstante lo anterior, se considera que la solicitud debe ser inadmitida por incurrir la misma en la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, que señala como causa de inadmisión las “Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.”.

La carta de la que se han hecho eco los medios de comunicación no fue registrada en este Departamento ministerial puesto que la misma, como ya se ha indicado, no es necesaria en el procedimiento administrativo de cese.

Esta causa de inadmisión cumple con los criterios del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, ya que como ha insistido ese órgano reiteradamente: “la literalidad de la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 d) indica que ésta puede ser de aplicación cuando el órgano al que se dirige la solicitud, además de no disponer de información, desconoce el

órgano que puede disponer de ella” (criterio expuesto en la Resolución 315-2016, de 6 de octubre de 2016).“

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno², la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su artículo 12³, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. En cuanto al fondo del asunto, cabe recordar que el objeto de la solicitud de información se concreta en el escrito con el que el teniente general [REDACTED] presentó su dimisión irrevocable como Director Adjunto Operativo (DAO) de la Guardia Civil, y que la Administración ha inadmitido en primer lugar, según consta en los antecedentes de hecho, al considerar que *el solicitante trata de controlar la actividad privada (dentro del ámbito laboral) de un determinado miembro de la Guardia Civil al exponer las razones por las que solicita su cese, lo que no debe entenderse enmarcado dentro del derecho de acceso a la información, y la posible vulneración al derecho a la protección de datos de carácter personal del titular de los datos que se solicitan, determinan que, en la ponderación antes mencionada, se concluya que no existe un interés público en conocer la información solicitada.*

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

En esta respuesta, objeto de la presente reclamación, la Administración no deniega la existencia de la información solicitada ni que se encuentre en su poder sino que, tal y como se desprende de la literalidad de la respuesta emitida, argumenta la resolución dictada en considerar que la solicitud versa sobre una cuestión de índole privada y no se ampara en la finalidad de control de la actuación pública, premisa en la que se basa la aplicación de la LTAIBG.

Por otro lado, ya en vía de alegaciones y ante los argumentos del reclamante, el MINISTERIO DEL INTERIOR, conforme consta también en los antecedentes de esta resolución, considera que es de aplicación el artículo 18.1.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, que señala como causa de inadmisión las "Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.", dado que *La carta de la que se han hecho eco los medios de comunicación no fue registrada en este Departamento ministerial puesto que la misma, como ya se ha indicado, no es necesaria en el procedimiento administrativo de cese.*

A nuestro juicio, se trata de argumentos en cierta manera contradictorios por cuanto, si la información no existiera- circunstancia que no tiene por qué ser así por más que el procedimiento no precise ninguna comunicación por parte del interesado, que puede darse a pesar de que no sea exigible- no sería necesario ni procedería valorarla y comprobar si el acceso a la misma pudiera quedar amparado en las finalidades de la LTAIBG.

4. Dicho esto, cabe recordar que la causa inadmisión prevista en el artículo 18.1 d) de la LTAIBG dispone que *Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.*

Argumenta la Administración que *La Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, no contempla ningún procedimiento a instancia de parte (en el que deba presentarse un escrito, instancia o carta) para el cese de los oficiales generales. Únicamente se prevén los supuestos de cese en la relación de servicios profesionales en el Título VI de la citada Ley a instancia de parte, que no sería el presente supuesto, por lo que el mismo no se encuentra a disposición de esta Administración al no haber sido presentado ante la misma (puesto que no era necesario).*

Así como que *la carta de la que se han hecho eco los medios de comunicación no fue registrada en este Departamento ministerial puesto que la misma, como ya se ha indicado, no es necesaria en el procedimiento administrativo de cese.*

A este respecto, cabe indicar primero que mediante la Orden INT/450/2020⁴ -firmada por el Ministro del Interior-, de 27 de mayo, se dispuso *el cese del Teniente General don [REDACTED] [REDACTED] como Director Adjunto Operativo de la Dirección General de la Guardia Civil (Madrid)*, en la que se recoge que *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 79 de la Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil, a propuesta de la Directora General de la Guardia Civil y con la conformidad del Secretario de Estado de Seguridad, acuerdo el cese del Teniente General don [REDACTED] [REDACTED] como Director Adjunto Operativo de la Dirección General de la Guardia Civil (Madrid).*

Sentado lo anterior, hay que señalar que, a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno:

- La legislación anteriormente señalada confirma que el Ministerio del Interior es el órgano competente, y como tal, acordó el cese que se publicó, como se ha indicado, en el BOE.
- El Ministerio reconoce que la información solicitada existe –siendo cierto como manifiesta el reclamante que como tal figura en todos los medios de comunicación-, ya que manifiesta que *la carta de la que se han hecho eco los medios de comunicación no fue registrada en este Departamento ministerial puesto que la misma, como ya se ha indicado, no es necesaria en el procedimiento administrativo de cese.*
- No obstante, se argumenta por otro lado que la información no obra en su poder por el hecho de que el documento solicitado no es necesario para tramitar el procedimiento de cese.

En conclusión, registrada o no de entrada, formando parte o no del procedimiento del cese, la realidad es que el documento existe y obra en poder del Ministerio del Interior, al ser el órgano competente en materia de personal de la Guardia Civil, por lo que sí tendría la información solicitada de acuerdo con las competencias que tiene atribuidas y no podemos considerar de aplicación la alegada causa de inadmisión que, recordemos, posibilita inadmitir una solicitud de acceso cuando i) se carezca de la información solicitada y ii) se desconozca el competente.

⁴ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-5377

5. Sentado lo anterior, en atención a la naturaleza del documento solicitado correspondería valorar si facilitar la carta o escrito de dimisión cumpliría con la finalidad de la LTAIBG, como indica el reclamante y niega la Administración.

En este punto, no podemos compartir la apreciación manifestada por el reclamante que considera que el conocimiento de *los motivos que llevaron al 'número 2' de la Guardia Civil a presentar su dimisión de forma irrevocable* permite controlar la actuación pública. Así, debemos tener en cuenta que dicha actuación pública- el cese de un cargo de la Guardia Civil- se produce al margen de cualquier consideración o argumento que pueda proporcionar el afectado por la decisión. Es decir, la decisión pública de proceder al cese de, en este caso, el *Director Adjunto Operativo (DAO) de la Guardia Civil*, no requiere de ninguna comunicación previa del afectado y, por lo tanto, las consideraciones que éste pudiera haber recogido en una carta o comunicación no vinculan ni son presupuesto necesario para la adopción de la decisión pública. En este sentido, compartimos con la Administración que el conocimiento de la comunicación en la que el afectado por el cese expusiera determinadas consideraciones, antes de controlar la actuación pública- de la que, reiteramos, no depende dicha comunicación- supondría el conocimiento de unas opiniones o consideraciones personales del afectado.

En este sentido, ha de recordarse que, según el Preámbulo de la LTAIBG, *la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.* Asimismo, el objeto de la LTAIBG, expresado en su artículo 1 es *ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad (...).* Nos encontramos, por lo tanto, ante una norma que permite la rendición de cuentas por la actuación pública vinculada al conocimiento del proceso de toma de decisiones. Una rendición de cuentas que, entendemos, no se da en el caso que nos ocupa que, como ha quedado previamente señalado, versa sobre el conocimiento de una información donde se exponen consideraciones de carácter privado y que no son decisivas o determinantes en la decisión pública adoptada.

En consecuencia, por todos los argumentos que preceden, la presente reclamación ha de ser desestimada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la reclamación presentada por [REDACTED], con entrada el 2 julio de 2020, contra la resolución de 29 de junio de 2020 del MINISTERIO DEL INTERIOR.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno⁵, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas⁶.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa⁷.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a23>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20181206&tn=1#a112>

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20181206&tn=1#a9>